



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA

*Juridico  
Tomar la resolución  
solicita*

REF.: N° 55.521/2017  
PDS

CONTRATACIÓN BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEL RECURRENTE NO SE AJUSTÓ A DERECHO POR AFECTARLE LA INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, LETRA B), DE LA LEY N° 18.575.

I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA  
OFICINA DE PARTES

- 6 JUL 2017

FOLIO 277 N° 1120  
Sección.....

VALPARAÍSO, 03.07.17 010672

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor Juan Gamboa Sanhueza, ex trabajador del Departamento de Educación de la Municipalidad de Casablanca, solicitando un pronunciamiento respecto de su desvinculación de esa entidad edilicia, por cuanto en el mes de diciembre de 2016 se le comunicó que su contratación no sería renovada para un nuevo periodo, debido a la inhabilidad que le afectaba, atendida su relación de parentesco con el secretario municipal.

Requerido de informe, el mencionado municipio señala que el recurrente se desempeñó en ese organismo como conductor del departamento de educación, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de diciembre de 2016, en virtud de un contrato a plazo fijo regido por las normas del Código del Trabajo, el cual finalizó por la llegada del plazo. Añade, respecto de la inhabilidad mencionada por el interesado, que de encontrarse afectado por aquella, no resulta posible su contratación por un nuevo periodo.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 54, letra b), de la citada ley N° 18.575, dispone que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado "Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive."

La inhabilidad en comento, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 73.080, de 2013, implica que el ingreso a cualquier municipio se encuentra condicionado a que el interesado no posea, con alguna autoridad o funcionario directivo de la entidad edilicia a la que pretende incorporarse, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, uno de los vínculos de parentesco señalados en el referido precepto, siendo irrelevante el estatuto que rija a los correspondientes empleos.

AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA  
CASABLANCA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA

-2-

A su vez, debe tenerse en cuenta que, según lo ha manifestado éste Organismo de Fiscalización en el dictamen N° 21.655, de 2013, la inhabilidad de la especie se configura, incluso, cuando no existe una relación jerárquica entre la persona que se intenta contratar y el empleado municipal respectivo, ya que la letra b) del aludido artículo 54 no hace diferenciación alguna en ese sentido.

Ahora bien, de los registros de este Órgano Contralor, así como de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que mediante el decreto alcaldicio N° 2.309, de 2016, la Municipalidad de Casablanca contrató bajo las normas del Código del Trabajo al recurrente, por el plazo comprendido entre el 2 de mayo y el 31 de diciembre de 2016, pese a que aquel es hermano de la cónyuge del secretario municipal, señor Leonel Bustamante González, existiendo entre ambos un parentesco por afinidad de segundo grado.

De esta manera, la contratación del señor Gamboa Sanhueza, aprobada por el referido decreto alcaldicio N° 2.309, de 2016, no se ajustó a derecho, siendo necesario hacer presente al efecto, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63, de la aludida ley N° 18.575, la designación de una persona inhábil será nula, constituyendo tal causal un vicio de origen que afecta la validez del correspondiente acto, cuya invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable (aplica criterio contenido en el dictamen N° 61.819, de 2011, de este Organismo de Control).

En ese sentido, se debe destacar que el recurrente en su propia presentación reconoce el vínculo de parentesco que mantiene con el señalado funcionario municipal, por lo que es posible concluir que la inhabilidad que lo afectaba, no era ni pudo, normalmente, ser ignorada por aquel y, por ende, no se configura el supuesto que, de acuerdo con lo prescrito en el precitado precepto legal, se requiere para que en esta situación pueda percibir las mencionadas remuneraciones.

En consecuencia, la Municipalidad de Casablanca deberá emitir un acto de carácter declarativo, con el fin de dejar constancia de la invalidez del referido decreto alcaldicio N° 2.309, de 2016, y adoptar las medidas pertinentes para obtener el reintegro de las rentas que le fueron enteradas al recurrente en virtud de dicho desempeño.

Asimismo, y atendido que el mencionado secretario municipal concurre con su firma en el aludido decreto alcaldicio N° 2.309, de 2016, conociendo de la inhabilidad que afectaba al señor Gamboa Sanhueza, ese municipio deberá instruir un sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de su contratación, informando de ello a esta Entidad Fiscalizadora en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA

-3-

Finalmente, en razón de lo expresado, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la desvinculación reclamada por el interesado.

Transcribese al interesado.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS  
Contralor Regional Valparaíso  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA